



D. ANTONIO GUERRERO OLEA, SECRETARIO DE LA COMISIÓN JURÍDICA DEL DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

CERTIFICA:

Que en la reunión del día de la fecha se ha dictado por la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid la siguiente:

“RESOLUCIÓN

NC 67/24

En Madrid a 6 de noviembre de 2024, reunida la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid para conocer y resolver el recurso presentado por D^a. Belén López Esclapez, afiliada a la Federación Madrileña de Remo (FMR en lo sucesivo), solicitando su inclusión en el censo electoral de la citada federación, ha resuelto por unanimidad lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 24 de octubre de 2024, vía correo electrónico institucional, D^a. Belén López Esclapez, afiliada a la FMR, presenta recurso ante esta Comisión Jurídica del Deporte, en el que manifiesta, lo siguiente:

“El día 27 de septiembre de 2024 la Junta Electoral de la Federación Madrileña de Remo publicó un acta en la que autorizaba las comunicaciones telemáticas, donde se indicaba el email de la Junta Electoral: juntaelectoral@remomadrid.com.

El día 17 de octubre de 2024 se publicó el censo electoral provisional y comprobé que no había sido incluida, a pesar de reunir los requisitos establecidos en el reglamento electoral.

El día 21 de octubre de 2024 envié correo electrónico al email de la Junta Electoral para reclamar mi inclusión en el censo provisional, al no recibir



confirmación de la recepción por parte de la Junta Electoral, lo volví a enviar y puse en copia a la Comisión Jurídica para dejar constancia del envío.

El día 23 de octubre de 2024 la Junta Electoral publica el acta de verificación de reclamaciones al censo electoral en la que no figura mi reclamación.

Por todo ello solicito a la Comisión Jurídica del Deporte que, tras valorar la documentación que demuestra que reúno los requisitos para ser incluida en el censo, dé instrucciones a la Junta Electoral para que me incluya en el censo.”

Segundo.- Con fecha 25 de octubre de 2024, la Secretaría de este órgano colegiado requiere de la Junta Electoral de la FMR copia del expediente, así como índice e informe detallado sobre las actuaciones realizadas y sobre cuantos extremos estimase convenientes, como trámite previo a su conocimiento y estudio por parte de la Comisión Jurídica del Deporte.

El día 28 de octubre de 2024 la Junta Electoral de la FMR remite por registro electrónico a esta Comisión Jurídica del Deporte escrito en el que manifiesta lo siguiente:

“D^a. Belén López Esclapez figura actualmente como afiliada a la Federación Madrileña de Remo, pero a esta Junta Electoral no le consta ningún escrito con fecha de 21 de octubre de 2024 de dicha federada reclamando contra su no inclusión en el censo provisional de las elecciones a la Asamblea General.

En dicha demanda, facilitada por la Comisión Jurídica del Deporte, D. ^a Belén López Esclapez expone que reclamó a esta Junta Electoral el día 21 de octubre de 2024 a través del correo electrónico juntaelectoral@remomadrid.com, basándose en el acta del día 27 de septiembre por la que se habilitaba dicho correo electrónico para comunicaciones con la Junta Electoral, y además afirma que dicho correo le fue rechazado en varias ocasiones por no encontrarse operativo.

La Federación Madrileña de Remo publicó la convocatoria de elecciones a miembro de la Asamblea General el día 24 de septiembre de 2024.



Con fecha 27 de septiembre de 2024 la Junta Electoral emite un acta por la que se acepta la presentación de solicitudes a través del correo electrónico juntaelectoral@remomadrid.com.

Con fecha 15 de octubre de 2024 se publica en la página web de la Federación Madrileña de Remo resolución de la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid con NC 64/24 en la que se acuerda por unanimidad declarar la nulidad de la convocatoria del 24 de septiembre y retrotraer las actuaciones realizadas al momento anterior de su publicación:

“DECLARAR LA NULIDAD DE LA CONVOCATORIA ELECTORAL DE LA FMR DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024, POR SER CONTRARIA AL REGLAMENTO ELECTORAL, ORDENANDO RETROTRAER LAS ACTUACIONES REALIZADAS AL MOMENTO ANTERIOR A SU PUBLICACIÓN.”

Como se extrae de dicha resolución, se declara nula la convocatoria de las elecciones de fecha 24 de septiembre de 2024 y se ordena retrotraer las actuaciones realizadas al momento anterior a su publicación, esto es, se retrotrae la convocatoria de las elecciones y todas las actuaciones realizadas a partir del momento inmediatamente anterior.

Es por ello, que la aprobación por parte de esta junta Electoral del uso de medios telemáticos a través del email juntaelectoral@remomadrid.com para las comunicaciones con fecha de 27 de septiembre de 2024 dejaba de tener validez, ya que era un acuerdo posterior a la convocatoria de elecciones de 24 de septiembre, y estaba vinculado a ese proceso.

Posteriormente con fecha de 17 de octubre de 2024 la Federación vuelve a publicar la nueva convocatoria de elecciones a miembro de la Asamblea ajustándose a lo recogido en el reglamento electoral en el artículo 5, punto 2:

“2. Los interesados presentarán sus documentos, solicitudes y candidaturas ante la Junta Electoral en la sede de la Federación”.

En dicha convocatoria la Federación Madrileña de Remo indica la forma de entregar la documentación a la Junta Electoral donde no consta el email de contacto juntaelectoral@remomadrid.com, pero sí que aparece en dicha documentación el teléfono y el email habitual de contacto de la Federación contacto@remomadrid.org, medios de comunicación donde no se recibió



ninguna consulta o reclamación del solicitante, y los cuales sí fueron utilizados por otros federados en el plazo estipulado, por lo que no se puede alegar desconocimiento o falta de publicidad al respecto ya que eran notoriamente conocidos.

En base al artículo 66, punto 1 y punto 4 del reglamento electoral:

“Artículo 66.· Reclamaciones y recursos relativos al censo, la convocatoria, la composición de la Junta Electoral y el voto por correo.

1. Con relación al censo, la convocatoria y la composición de la Junta Electoral, podrán presentarse reclamaciones o recursos ante la Junta Electoral dentro de los tres días siguientes en que tengan lugar las correspondientes publicaciones.

4. Contra los acuerdos de la Junta Efectora/ en las materias a que se refiere este apartado podrán interponerse recurso, en los dos días siguientes a la notificación, ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid.”

Conocidos estos hechos y fundamentos, y verificado que no se recibió reclamación alguna de D. ^a Belén López Esclapez en fecha 21 de octubre de 2024, se constata que esta Junta Electoral no ha podido responder a la reclamante ya que su reclamación no se presentó en tiempo y forma, y por lo tanto para realizar una reclamación ante la Comisión Jurídica del Deporte, previamente se ha tenido que realizar ante la Junta Electoral.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid es competente para conocer y resolver las cuestiones que se susciten en los procesos electorales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la vigente Ley 15/1994 de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, en los artículos 1 y 2 del Decreto 100/1997 de 31 de julio, por el que se desarrollan la constitución, competencias y funcionamiento de la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, así como el artículo 4.2 de la Orden 48/2012, de 17 de enero, de la Vicepresidencia, Consejería de Cultura y Deportes y Portavocía del Gobierno, por la que se regula la elección de los



órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. núm. 22 de 26 de enero de 2012), modificada por Orden 3884/2015, de 23 de diciembre, del Consejero de Educación, Juventud y Deporte (B.O.C.M. núm. 9, de 12 de enero de 2016).

Segundo.- En primer lugar, hay que señalar que se recibió en el correo institucional de este órgano colegiado copia del mensaje remitido por D^a. Belén López Esclapez con fecha 21 de octubre de 2024, dirigido a juntaelectoral@remomadrid.com, con copia a este órgano colegiado, en el que la recurrente manifestaba lo siguiente:

“Buenas noches:

No he recibido confirmación de recepción de este correo con mi reclamación al censo electoral. Adjunto de nuevo los documentos y pongo en copia a la Comisión Jurídica del Deporte para que quede constancia de que he presentado la reclamación dentro del plazo establecido en el calendario electoral. También adjunto acta de la JE en la que acuerda autorizar la presentación telemática en el correo <juntaelectoral@remomadrid.com>, confiando en que mi reclamación sea atendida.

Atentamente.”

En el citado correo electrónico se reenvía un correo anterior del mismo día, dirigido a juntaelectoral@remomadrid.com, en el que D^a. Belén López Esclapez indicaba lo siguiente:

“Buenos días:

Solicito mi inclusión en el censo de deportistas de la federación madrileña de remo. Adjunto los siguientes documentos:

Formulario de reclamación.

Ficha de afiliación deportiva.

Resultados de competición X Gran Premio.

Saludos.”

Tercero.- En segundo lugar, hay que hacer alusión a lo que establece el artículo 5, apartado segundo, de la Orden 949/2016, de 29 de marzo, del



Consejero de Educación, Juventud y Deporte, por la que se dispone la aprobación del Reglamento Electoral de la Federación Madrileña de Remo y su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid:

“Los interesados presentarán sus documentos, solicitudes y candidaturas ante la Junta Electoral en la sede de la Federación.”

Asimismo, tras revisar las publicaciones realizadas por la FMR en su web, apartado “Elecciones 2024”, se constata lo siguiente:

- Con fecha 24 de septiembre de 2024, se publica la convocatoria electoral de la FMR, indicando, al final del texto, lo siguiente:

“NOTA: Los escritos que se dirijan a la Junta Electoral habrán de ser presentados en la oficina de la FMR en los plazos y horario previstos en el calendario.”

- Con fecha 27 de septiembre de 2024, la Junta Electoral publica el Acta 2 “Acuerdo presentación telemática de escritos”, con el siguiente tenor literal:

“En aras de facilitar el proceso electoral ACUERDA: Autorizar la presentación de solicitudes a través de medios telemáticos siempre que quede perfectamente acreditada la identidad del/ de los solicitantes mediante firma electrónica.

Remitiendo los escritos al siguiente email de la Junta Electoral: juntaelectoral@remomadrid.com”

- Mediante Resolución de 15 de octubre de 2024, esta Comisión Jurídica del Deporte acuerda:

“DECLARAR LA NULIDAD DE LA CONVOCATORIA ELECTORAL DE LA FMR DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024, POR SER CONTRARIA AL REGLAMENTO ELECTORAL, ORDENANDO RETROTRAER LAS ACTUACIONES REALIZADAS AL MOMENTO ANTERIOR A SU PUBLICACIÓN.”

- Con fecha 17 de octubre de 2024, la FMR publica nueva convocatoria electoral, en la que, como en la anterior, figura la misma nota al final del texto: *“Los escritos que se dirijan a la Junta Electoral habrán de ser presentados en la*



oficina de la FMR en los plazos y horario previstos en el calendario”. Asimismo, entre otras cosas, se publica ese día el censo electoral provisional y el calendario electoral.

Debemos traer a colación aquí lo establecido en el apartado primero del artículo 66 del Reglamento Electoral de la FMR que establece que *“con relación al censo, la convocatoria y la composición de la Junta Electoral, podrán presentarse reclamaciones o recursos ante la Junta Electoral dentro de los tres días siguientes en que tengan lugar las correspondientes publicaciones”*.

Por tanto, de acuerdo con lo establecido en el citado artículo, el plazo para presentar reclamaciones al censo provisional, finalizaba el día 22 de octubre de 2024.

- Un día después, el 23 de octubre de 2024, la Junta Electoral acuerda lo siguiente:

“Autorizar la presentación de solicitudes a través de medios telemáticos siempre que quede perfectamente acreditada la identidad del/ de los solicitantes mediante firma electrónica.

Remitiendo los escritos al siguiente email de la Junta Electoral: juntaelectoral@remomadrid.com.”

- Finalmente, hay que señalar que la Junta Electoral de la FMR que se constituyó tras la segunda convocatoria electoral tiene los mismos miembros que los que formaban parte de la Junta Electoral constituida tras la convocatoria anulada por este órgano colegiado. Por tanto, fueron las mismas personas las que acordaron, en ambos casos, autorizar la presentación de solicitudes a través de la dirección de correo electrónico juntaelectoral@remomadrid.com.

Cuarto.- Teniendo en cuenta los hechos que han quedado acreditados en el expediente, este órgano colegiado considera que la reclamación presentada por D^a. Belén López Esclapez en la dirección de correo electrónico habilitada por la Junta Electoral de la FMR debió ser atendida y resuelta. No cabe, a juicio de esta Comisión Jurídica del Deporte, excusarse en la anulación de la primera convocatoria y la retroacción de actuaciones ordenada por este órgano, para



dejar de atender las solicitudes que los afiliados a la FMR presentaron por este medio en ese período de tiempo. Y ello en base a varias consideraciones.

En primer lugar, puesto que el proceso electoral debe estar regido por los principios de máxima publicidad y transparencia y la Junta Electoral debe facilitar, en la medida de lo posible, que todos los afiliados puedan presentar reclamaciones en relación al desarrollo del proceso, máxime cuando puedan quedar restringidos sus derechos federativos como es, en este caso, el de ser incluido en el censo electoral que, a su vez, conlleva el derecho a ser elector y elegible en la elección de los miembros de la Asamblea General de la federación, es decir debiera facilitar y no privar de uno de los principales derechos que otorga el pertenecer a la federación, que es el de participar en las elecciones siempre que se reúnan los requisitos de derecho mínimo necesario como son el de licencia federativa y participación en actividad y/o competición oficial recogida en el calendario oficial federativo aprobado por la Asamblea.

Por tanto, ninguna duda debe existir, a juicio de esta Comisión Jurídica del Deporte, en relación al cumplimiento de los principios de publicidad y transparencia que deben presidir los procesos electorales de las federaciones deportivas y, en caso de existir alguna, se debe concluir que no se han respetado estos principios. Ante la simple posibilidad de que quedaran en entredicho principios tan importantes del proceso electoral, la propia FMR debería poder demostrar, sin ningún género de duda, la diligencia debida en el desarrollo del proceso, demostrando fehacientemente que no se recibió la reclamación y que existió un motivo razonable por el cual el correo electrónico no estuvo operativo durante el período de tiempo que transcurrió entre la anulación de la primera convocatoria electoral (15 de octubre de 2024) y el acuerdo de la Junta Electoral por el que se habilitaba, de nuevo, su uso (23 de octubre de 2024), así como haber realizado el correspondiente aviso en la web y demás medios de publicidad utilizados durante el proceso electoral.

Así, la Junta Electoral debió acordar el mantenimiento del correo electrónico desde el primer momento, una vez convocado de nuevo el proceso electoral, para no perjudicar los derechos de terceros, la propia seguridad jurídica que el acto había generado y, además, facilitar lo máximo posible la participación de todos los federados.

Por tanto, la opción de poder utilizar una dirección de correo electrónico para facilitar las comunicaciones durante el proceso, habilitada por la Junta



Electoral al inicio del mismo, cuando dicho proceso ha continuado en marcha con una nueva convocatoria electoral publicada tan solo dos días después de la anulación de la primera, cuando la Junta Electoral tiene una composición idéntica a la anterior y cuando no se ha realizado ningún aviso al respecto, debe seguir existiendo para que los afiliados puedan presentar escritos, en virtud del principio pro actione, por mucho que en la nueva convocatoria, como en la anterior, se indique que los escritos deben presentarse en la oficina de la federación, ya que debe interpretarse que la dirección electrónica es un medio adicional de comunicación para facilitar la participación de los interesados en el proceso.

Finalmente, tampoco parece adecuado a los principios de publicidad y transparencia que la Junta Electoral publique de nuevo el acuerdo por el que se habilita el uso de la dirección de correo electrónico justo un día después de la finalización del plazo de presentación de reclamaciones y recursos relativos al censo, la convocatoria y la composición de la Junta Electoral.

Por todo ello, esta Comisión Jurídica del Deporte considera que la Junta Electoral debió continuar revisando la dirección de correo electrónico para verificar la existencia de posibles reclamaciones y, en consecuencia, atenderlas, o al menos contestar a los interesados indicándoles que debían presentar sus escritos en la oficina de la federación.

Por tanto, debe considerarse correctamente realizada la reclamación ante la Junta Electoral, previa al recurso ante este órgano colegiado, tal y como exige el artículo 66 del Reglamento Electoral de la FMR.

Quinto.- Entrando ya en el fondo del asunto, debemos analizar la documentación aportada por la recurrente para comprobar si cumple los requisitos para ser incluida en el censo electoral de la FMR. A este respecto, el artículo 16 del Reglamento Electoral “Censos electorales”, establece que “*el censo electoral incluirá a quienes reúnan los requisitos para ser electores, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 159/1996, de 14 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid*”.

Así, el artículo 22 del citado Decreto 159/1996, de 14 de noviembre, establece lo siguiente:



“La consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación se reconoce a:

a) Los deportistas, mayores de edad para ser elegibles y no menores de dieciséis años para ser electores, que tengan licencia en vigor por la Comunidad de Madrid en el momento de la convocatoria de las elecciones y la hayan tenido durante el año o temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado igualmente durante el año o temporada anterior en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial y ámbito de la Comunidad de Madrid. En aquellas modalidades donde no exista competición o actividad de dicho carácter, bastará la posesión de la licencia indicada, en los términos señalados, y cumplir los requisitos de edad.”

En términos similares regula también estos requisitos el artículo 27 del Reglamento Electoral de la FMR.

De la documentación aportada por la recurrente, se constata que participó en la competición denominada “X Gran Premio Intercomunitario de Madrid JJDDMM”, celebrada en la Casa de Campo del 18 de marzo al 22 de abril de 2023. Dicha competición figura en la web de la FMR dentro del apartado “Competiciones 2023”.

Por otro lado, la propia Junta Electoral, en el informe remitido a esta Comisión Jurídica del Deporte, manifiesta que la recurrente “*figura actualmente como afiliada a la Federación Madrileña de Remo*”. Finalmente, la Junta Electoral no alega, en ningún momento, motivo alguno que la impidiera formar parte del censo electoral, al margen del defecto formal de no haber presentado la reclamación por el cauce adecuado.

Por tanto, debemos concluir que D^a. Belén López Esclapez cumple los requisitos para ser incluida en el censo electoral de la FMR.

En su virtud, de acuerdo con la normativa aplicable, esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, por unanimidad **ACUERDA:**

ESTIMAR EL RECURSO PRESENTADO POR D^a. BELÉN LÓPEZ ESCLAPEZ, AFILIADA A LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE REMO, ORDENANDO A LA JUNTA ELECTORAL DE LA CITADA FEDERACIÓN QUE LA INCLUYA EN EL CENSO

ELECTORAL PROVISIONAL Y QUE LE CONCEDA EL PLAZO REGLAMENTARIO PARA QUE PUEDA, EN SU CASO, PRESENTAR SU CANDIDATURA A LA ASAMBLEA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su notificación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.2.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha Jurisdicción.

EL SECRETARIO”